

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a tomar posesión del cargo, este Despacho lo releva del cargo, y en su lugar, se designa como **Curador Ad-litem de los demandados MARÍA AIDE PINTO DURÁN y DAVID ROBERT HOLTMAN**, a (la) Doctor (a) **PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO**, abogado(a) en ejercicio, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico paulacastellanos323@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa44fad9a47f424f53aad232422e6705b4e6e67c9ff0754c4af3cc62fb46b79e**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de enero de 2023, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría remítase el expediente al superior una vez se dé el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b85d9f625a5379208683f367286299912dfcce71f82abfb437ae4993c94f9d2**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante y demandada informan que las partes celebraron un acuerdo mediante el cual se extinguió la obligación reclamada en el proceso de la referencia, acompañado del respectivo documento del contrato de novación en el que pretenden dar por terminado el presente proceso.

En atención a que el escrito contentivo de la novación se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de novación celebrado por el demandante COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. y por el demandado JONATHAN HERNANDEZ LEÓN, respecto de las pretensiones de la demanda, en el que informan que la obligación ha sido extinguida en su totalidad.

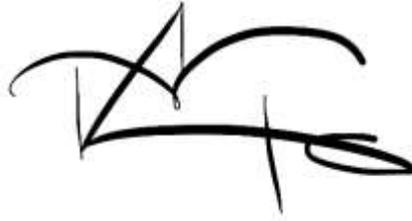
SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay; Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes, previa verificación de la no existencia de **remanentes**.

TERCERO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

CUARTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e01d56484a44d85f52bcbe59b45ad9bf8acb2ab7d6fa0511fcb4a657880361**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR solicita manifiesta que la parte incidentada canceló los honorarios profesionales pactados, por lo que solicita el desistimiento del presente incidente, solicitud que encuadra en los supuestos del art. 314 del C.G.P., al desistir de las pretensiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente Incidente de Regulación de Honorarios promovido por el abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR de, en virtud al desistimiento presentado por la parte solicitante.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2f5ff7d335298f8a8d671f976591804158a81e06a926c56b4541cc4ed96aae**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia aportó el avalúo comercial del inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-113409, visible al ítem 41 del expediente digital, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b129f6d0d6c93873351c338aaec49fdcd922f9ab48ecd75557b249b295aab2**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia del Magistrado Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR lo resuelto por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta en los numerales primero, segundo y tercero del auto adiado 9 de Agosto de 2022, dictado en el marco del proceso divisorio instaurado por Rosember Dávila Villamarín en contra de Danexi Benavides Martínez, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la demandada, conforme a las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la calle 6BN No.7AE-83 lote 14 Urbanización La Ceiba II de esta ciudad, matriculado bajo el No. 260-188489, para que el producto de la misma se distribuya entre Rosember Dávila Villamarín y Danexi Benavides Martínez, en proporción a sus derechos.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble para lo cual se comisionará a los señores Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto). Una vez practicado y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 411 y 448 del CGP, se procederá a la diligencia de remate ordenada en el numeral primero del presente proveído, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Téngase como precio del bien el que fue indicado en el dictamen allegado con la contestación de la demanda, equivalente a la suma de \$334.216.609. Esto sin perjuicio del derecho de las partes de “señalar el precio y la base de remate, antes de fijarse fecha para la licitación”. Oficiar.

QUINTO: RECONOCER que la demandada Danexi Benavides Martínez efectuó unas mejoras en el bien inmueble objeto de la presente acción, por valor de \$30.000.000 en los términos del artículo 412 del Código General del Proceso.

SEXTO: NEGAR el reconocimiento de las mejoras alegadas por el demandante, bajo la denominación de pretensión subsidiaria.

SÉPTIMO: Los gastos a que hubiere lugar dentro del presente proceso se distribuirán y serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, de conformidad con lo señalado por el artículo 413 del Código General del Proceso (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1aef58639d01dc29f384aae0a44cbc395f2c1a2ac50e4cad319b939a2f1a12**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, dentro de la oportunidad legal elevó solicitud de llamamiento en garantía contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S., visible en este cuaderno N° 02.

Al respecto es de precisar, que el art. 65 del C.G.P. prevé que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82 y demás normas aplicables. Para el caso encuentra el Despacho los siguientes yerros de tipo formal que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se advierte que la parte enuncia como llamado en garantía a ASEGURADORA CONFIANZA, luego narra que suscribió contrato de seguro con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S., por lo que debe aclararse la solicitud, precisando e identificando correctamente a la aseguradora llamada en garantía.

2.- De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

3.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán al proceso, sin que, se hubiere aportado el documento respecto del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S. y/o ASEGURADORA CONFIANZA.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S., visible en este cuaderno N° 02, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2209062d74def0484d9587fc51165a44211e48c7d32856c2e08625c0a72a16f5**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de medidas cautelares visible al ítem 044 del expediente digital, orientadas a decretar el embargo y reteniendo de los dineros, así como las acciones y títulos accionarios de propiedad del demandado COOMEVA EPS.

Al respecto se debe precisar que, en el auto del 21 de mayo de 2021, este Despacho ya se había pronunciado sobre idéntica solicitud, rechazándola por improcedente, por lo que es de iterar que, conforme a lo previsto en el art. 590 num. 1 lit. b) del C.G.P., en los procesos declarativos que persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual **sólo procede la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.**

Se relieva que la inscripción de la demanda es, pues, una medida que de alguna manera concilia los intereses del demandante y del demandado: del primero, porque da publicidad del pleito; del segundo, porque no limita su derecho de disposición.

Así, muy a pesar de las manifestaciones que hace el apoderado de la parte demandante, es menester aclarar que, la negativa de este Despacho al decreto de medidas distinta a la inscripción de la demanda, no puede entenderse como un capricho, pues, la naturaleza declarativa de un proceso como el que ocupa nuestra atención, ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

Es de precisar que el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado en juicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual, procede siempre que el demandante obtenga sentencia favorable, así hubiere sido apelada. Si no lo fue, con mayor razón caben esas cautelas, en el marco de la ejecución del fallo.

Así lo manda el inciso 2º del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, en el que se establece que *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”*.

Ahora bien, una de las decisiones legislativas más importantes adoptadas en el Código General del Proceso fue la de permitir que el juez, en procesos declarativos, decrete cualquier medida cautelar que considere razonable para la protección del derecho litigado, no solo por lo que esa postura traduce en términos de confianza hacia los jueces, sino también por el enorme impacto que tiene en la tutela jurisdiccional efectiva.

El Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Así, solicita el demandante del decreto de medidas cautelares distintas a la inscripción de la demanda, argumentando que los promotores de la acción se encuentran desprotegidos, por cuanto la entidad demandada afronta un proceso liquidatorio que esta ad portas de terminar, y con el decreto de las cautelares se garantizaría que la demandada, responda por sus actos deficientes, anómalos, retardados, que desembocaron en el fallecimiento del menor, aunado a que esta medida es proporcional al hecho que sirve de causa que es la pretensión demandatoria y por ende, procedente, efectiva y legal dentro de su competencia, según el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelares de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien puede el juez, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Para el caso, considera este Despacho que la medida solicitada no es razonable, por cuanto, se insiste no existe certidumbre sobre la existencia del derecho que aquí se reclama, siendo menester un despliegue probatorio que conlleve al juez a descubrir la verdad, y la apariencia de buen derecho debe tener respaldo probatorio, por lo que no puede ser una cuestión subjetiva, sino objetiva, por lo que si el demandante pretende se acceda a esta clase de medidas, con respaldo en el literal c) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P. tiene el deber de allegarle al juez los medios probatorios que,

aunque no se hayan sometido a contradicción le permitan establecer que el derecho es aparentemente entendible.

Por lo expuesto, este Despacho RECHAZA por improcedente la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c484a00dd2e51610504286d1145888e0d382c4c8c9047c3562ac4b1e64800be**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por HECTOR ADIN OSORIO CASADIEGO, en contra de JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 03 de mayo de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 07 de mayo de 2021, se dispuso inadmitirla y, una vez subsanados los yerros, mediante auto del 28 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al demandado JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS del mandamiento dictado en su contra; sin que comparecieran a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 08 de febrero de 2023, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a los ítems 011 y 022 del expediente digital.

Materializada la notificación el día 09 de febrero de 2023, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 10, 13 y 14 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 15 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.342.500)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca1803115a1f9960516ba7ba0d2e053a85debe5720e7e92d45e2bdbf60a1a37**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al folio que antecede y, comoquiera que en el numeral quinto del auto del 05 de agosto de 2022 se requirió a la parte ejecutante para que aportara la constancia de entrega del aviso, sin que a la fecha hubiere cumplido con dicha carga, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 05 de agosto de 2022, allegue al juzgado la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber entregado el aviso enviado al demandado CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, conforme lo exige el art. 292 del C.G.P.; lo cual deberá acreditarse dentro del término de 30 días, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación, conforme lo prevé el art. 317 num. 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395a977af39c74d239be682583d4311e0e6456db46be53445c4b4b2c4fb7bfbf**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALBERTO CAMACHO FLÓREZ y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 01 de diciembre de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 (ítem. 005 del expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, mediante auto del 27 de mayo de 2022 (it. 013) se tuvo notificados a los demandados ALBERTO CAMACHO FLÓREZ y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN por conducta concluyente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del C.G.P.

Posteriormente, mediante auto del 12 de agosto de 2022, se ordenó la suspensión del trámite de ejecución con los correspondientes efectos desde la admisión del trámite de negociación de deudas respecto del demandado ALBERTO CAMACHO FLÓREZ, es decir, desde el 10 de diciembre de 2021.

Por su parte, la demandada CARMEN ALICIA PINTO PABÓN, al ítem 028 del expediente digital, presenta escrito por conducto de su apoderado judicial, mediante el cual descorre el traslado del mandamiento de pago, **sin proponer excepciones**, limitándose a reprochar que el señor ALBERTO CAMACHO FLÓREZ se acogió al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, siendo admitido bajo el radicado 2021-202 y, allí se relacionó la acreencia hipotecaria con el BANCO DAVIVIENDA S.A., siendo este el motivo por el cual se opone a la pretensiones del libelo genitor, aduciendo que la deuda será negociada al interior de aquel trámite. Solicitando además la suspensión del proceso bajo este mismo fundamento.

Al respecto es de señalar, que lo manifestado por la ejecutada CARMEN ALICIA PINTO PABÓN fue objeto de pronunciamiento en el auto del 06 de marzo de 2023 (it. 027) donde **se recordó que el proceso se encuentra suspendido frente al señor ALBERTO CAMACHO FLÓREZ en virtud al auto del 12 de agosto de 2022 –visible al ítem 19 del expediente digital-, disposición que no fue**

enervada, y por el contrario se ratifica en el auto del 25 de noviembre de 2022 –visible al ítem 25 del expediente digital-.

Se itera, además que, el art. 547 del C.G.P. prevé que *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.

Como puede verse, **la ley faculta al acreedor para perseguir el pago del crédito contra los terceros garantes, lo que se puede llevar a la par del trámite de negociación de deudas del deudor, como ocurre en el presente caso y ello, de manera alguna demuestra mala fe del acreedor.**

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada CARMEN ALICIA PINTO PABÓN, para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2022, visto al ítem 005 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1971a2c09b0765c1cef8304c6278822fcb6e44a0b611c13af7d23995fa491c**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0003, visible al ítem 030, procedente de la Inspección Quinta Urbana de Policía de Cúcuta, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a ítem 026 del expediente digital, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho ordena oficiar a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-263120, de propiedad del demandado HUMBERTO JIMENEZ AMARIZ, identificado con C.C. 13.892.513 y MAYERLY ANGARITA SUAREZ, identificado con C.C. 63.451.708. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8485fb627090de280086953b393b65d48cab1770c6fbac1dfcd085554927cc65**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por el demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, a través de su apoderado judicial, fundamentada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

1.- Que la notificación del auto de mandamiento de pago, de fecha 09 de setiembre de 2022, se surtió al correo electrónico proserproser@yahoo.es, el cual, manifiesta bajo juramento que no es de su dominio, pues, al ser funcionario público y estar como director en varias entidades del estado existe en su hoja de vida la actualización de sus datos personales y el correo electrónico para cualquier notificación judicial es diomar19663@gmail.com, lo cual se puede verificar en las páginas del estado SIGEP.

2.- Que la parte ejecutante siendo conocedora del hecho de que el demandado es funcionario público, solicitó como medida cautelar el embargo del salario que devenga como Secretario de Educación Departamental, sin realizar la investigación correspondiente para dar certeza que el correo electrónico suministrado era el personal del señor DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, haciendo incurrir en error al Despacho, suministrando información errónea.

3.- Que sólo tuvo enteramiento del proceso al momento de solicitar el link del expediente, donde con sorpresa encuentra que ya se profirió sentencia sin poder hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

4.- Así considera que se configura la causal de nulidad prevista en la norma, por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, puesto que, la parte ejecutante no suministró información real sobre la dirección de correo electrónico de dominio del demandado, impidiendo así ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5.- Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación realizada el día 29 de septiembre de 2022, por no encontrarse ajustada a derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

Por otra parte, se advierte que, si bien la parte demandada solicita el decreto de una prueba de oficio, a fin de acreditar su correo electrónico personal, este Despacho considera que los medios suasorios que obran al paginario son suficientes para tomar la decisión de fondo, en consecuencia, no hay lugar a decretar prueba alguna.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que la parte demandada fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en el hecho que el correo electrónico proserproser@yahoo.es, al cual se surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago no es de su dominio, afirmando que, al ser funcionario público y fungir como director en varias entidades del estado en su hoja de vida obran sus datos personales, siendo el correo electrónico para cualquier notificación judicial diomar19663@gmail.com, lo cual se puede verificar en las páginas del estado SIGEP.

La nulidad alegada encaja en la causal 8, prevista en el art. 133 del C.G.P., que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Igualmente, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”*

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”*.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del demandado tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que *“...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos,*

por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”.

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que la parte demandada alega que el correo electrónico proserproser@yahoo.es, al cual se surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago no es de su dominio, afirmando que, al ser funcionario público y fungir como director en varias entidades del estado existe en su hoja de vida la actualización de sus datos personales, siendo el correo electrónico para cualquier notificación judicial diomar19663@gmail.com, lo cual se puede verificar en las páginas del estado SIGEP.

La presente demanda Ejecutiva fue impetrada por el señor DELMER ARDILA REYES, contra DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, siendo admitida mediante auto del 09 de septiembre de 2022 y ordenando la notificación del extremo pasivo en los términos del art. 291 num. 2 del C.G.P. (ítem 0002 del expediente digital).

En el libelo introductor en el acápite de notificaciones manifiesta el ejecutante que el demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS recibe notificación en “...avenida 3e # 1-46 del Barrio La Riviera, Secretaría de Educación Departamental de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), bajo la gravedad de juramento manifiesto que este correo electrónico lo recopilamos del registro mercantil (Cámara de Comercio) correo electrónico proserproser@yahoo.es de la parte demandada”.

Siguiendo la ordena emanada en el mandamiento de pago la parte ejecutante al ítem 028 del expediente digital allega la respectiva constancia de notificación electrónica del demandado, realizada a la dirección electrónica informada en la demanda proserproser@yahoo.es, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo mensaje fue enviado el día 29 de septiembre de 2022, certificado por empresa postal autorizada.

Así, la notificación quedó surtida el 03 de octubre de 2022 y, una vez vencido el término legal (10 días) para contestar la demanda el demandado no hizo uso de este derecho, en consecuencia, el Despacho procedió a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, como se observa al ítem 031.

Es de referir que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, complementa parte de la norma del Código General del Proceso y modifica la práctica

relacionada con el ejercicio de las actuaciones procesales, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el mercado del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus (COVID-19).

Como bien es sabido, la emergencia económica causada por la COVID-19 ha impactado gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. En efecto, la OCDE reconoció que la pandemia ha afectado “*la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable*”. En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial.

Las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional lo fueron con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y, asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020 introducen cambios transitorios a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), CGP y CPACA respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales. Estas leyes disponen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma *presencial*. De la misma forma, (i) *habilitan* el uso de las TIC en el trámite de estos procesos; pero (ii) condicionan su uso a (a) la “*plena implementación del Plan de Justicia Digital*” por parte del CSDJ; (b) la adopción de mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad de los documentos o (c) la autorización *previa* del juez en la actuación judicial respectiva.

De manera provisional, el Decreto Legislativo 806 de 2020 invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales **es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad**, durante el periodo de vigencia limitado del decreto.

Ahora bien, el artículo 8 introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previstos por el C.G.P. y el C.P.A.C.A.; la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales o de la **existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas**.

El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio

de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Misma codificación que prevé: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico (...)” (inc. Final num. 3 art. 291 C.G.P.) Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro

lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

En el caso de marras, tenemos que la notificación del demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS se surtió al correo electrónico proserproser@yahoo.es, mismo que fue suministrado en el libelo introductor, habiendo manifestado el demandante bajo la gravedad de juramento que pertenecía al demandado.

No obstante lo anterior, encuentra este Despacho que el certificado de Cámara de Comercio que obra al ítem 0001, fol. 20, pese ser poco legible, corresponde a la “Asociación de Profesionales para el Desarrollo Social En Liquidación - PROSER” y, registra como dirección electrónica proserproser@yahoo.es, prueba irrefutable que demuestra que la notificación no se hizo en debida forma pues el mencionado correo es de dominio de una persona distinta a la que aquí se demandó, haciendo incurrir el ejecutante en error a este Despacho al manifestar bajo juramento que pertenecía al señor DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS.

Frente a éste escenario en particular y a los derechos Constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa como intereses jurídicos protegidos por el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. como específica causal de anulación, debió haberse intentado notificar al demandado de la demanda en la dirección física suministrada, si es que se desconocía su verdadera dirección electrónica, y su omisión es capaz de justificar la anulación de la notificación electrónica practicada, pues dada la naturaleza de la providencia objeto de notificación, el desconocimiento de la dirección advertida para intentar la notificación generó al demandado ciertamente no poder realizar el oportuno ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, se llega a la conclusión que se encuentra probada la específica causal de anulación alegada por el demandado, que le resta eficacia y validez a la notificación electrónica de auto de mandamiento de pago, por lo que se procederá así declararlo conforme lo pedido y disponer que se rehaga la actuación efectuando la notificación a la demanda, para lo cual se tendrá en cuenta lo prescrito en el inciso final del artículo 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en relación a la notificación electrónica del auto de mandamiento de pago realizada al demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** que se **REHAGA** lo actuado a partir del referido instante procesal, debiéndose realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, la que se entenderá surtida por conducta concluyente en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 301 del CGP, entendiéndose notificado el día que se notifique el presente proveído por estado.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con el inciso 2, numeral 1, del artículo 365 del CGP.

CUARTO: FÍJASE la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.11 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense las respectivas costas.

QUINTO: Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c720580c5c905853d266068c84f6f94849b6b518277a1f8e08880210a87816b**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 008 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone:

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 03 de febrero de 2023 por el cual se ordenó la inscripción de la presente demanda en el bien mueble vehículo automotor identificado con PLACAS TDW-623, TIPO: VOLQUETA, MARCA: KENWORTH, COLOR: NEGRO, MODELO: 2013, CHASIS: 714246, MOTOR: 35304867, SERVICIO: PÚBLICO. De propiedad de la señora DORIS PATRICIA RANGEL DIAZ, identificada con C.C. 37.396.588. Orden que fue comunicada mediante oficio N° 0078 del 13 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6ccf260d1e2af93b9cfd3c512a540eaed6c06e9f079904d96ce1e2226fd197**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato propuesta a través de apoderado judicial por SERVIC LTDA, contra BATERIAS FULGOR S.A.S., para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Exige el num. 4 del art. 82 del C.G.P. que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad; para el caso, la pretensión N° 1, especialmente sus literales, deberán ser expresados claramente, pues lo allí plasmado son hechos, no pretensiones, y los hechos deben ir en acápite aparte.

Aunando a lo anterior, los valores consignados en números y letras no guardan relación, ni son claros, por lo que deben corregirse y escribirse correctamente, esto, en todos y cada uno de los acápites de la demanda.

2. En estricto rigor, deberán aclararse los hechos y pretensiones que hacen referencia al “PROMITENTE VENDEDOR” y “PROMITENTE COMPRADOR”, pues son incongruentes con la pretensión 1 que habla de la aspiración de que se declare la resolución de un contrato de compraventa, no de una promesa de contrato de compraventa.
3. Se insiste que las pretensiones deben ser claras, que no ofrezcan duda alguna de lo que se está solicitando; la pretensión 2 consigna que aspira el demandante que como consecuencia de la resolución del contrato el demandado ha de perder en favor de la señora NAYITH LILIANA NOVA RAVA, a quien se refiere como persona natural (cuando acá se demanda a una persona jurídica), la suma de \$402.765.000, como si esta fuera la compradora.
4. Analizada la pretensión N° 3 se observa que lo pretendido no está expresado integralmente, ni de los hechos puede colegirse su sentido, pues no se explica en los hechos qué fue lo inicialmente pactado por parte de la “promitente compradora”, no es claro lo pretendido sobre el pago de la suma de \$265.824.900, al referir que es por concepto de depreciación del peso colombiano, pues en los hechos no se fundamenta de manera alguna esta pretensión, ni a qué conceptos hace alusión.

5. Se tiene que en la pretensión N° 4 pide el cumplimiento del contrato, lo cual es excluyente con la pretensión N° 1 donde pide la resolución del contrato, luego entonces, debe aclararse lo solicitado.
6. A su vez, en la pretensión N° 5 solicita se ordene volver las cosas a su estado inicial, junto con todas y cada una de las compensaciones a que haya lugar, no obstante, en las demás pretensiones ya se solicitaron las correspondientes sumas por tal concepto. Deberá expresarse en los hechos de manera clara las condiciones de tiempo modo y lugar en que el demandante dice haber cumplido con las prestaciones a su cargo y expresar claramente las pretensiones consecuenciales atinentes a las restituciones a las que aspira sea condenado el demandado una vez resuelto el contrato, es decir, deberá aclararse lo pretendido, adecuar las pretensiones de condena a la naturaleza de la acción resolutoria incoada y particularmente lo relacionado con las restituciones mutuas.
7. Deberán aclararse los hechos de la demanda, por lo que no cumplen los requerimientos del numeral 5 del art. 82 del C.G.P., en tanto que, deben servir de fundamento a las pretensiones, ilustrando al Juez claramente los pormenores del acto negocial, las obligaciones a cargo de cada parte y su incumplimiento (expresando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera tal que queden absolutamente claras tanto las obligaciones adquiridas como el alegado incumplimiento). Además, no explica las obligaciones de los contratantes, lo que incluye informar el precio, información sobre la entrega de las baterías, sus características, fecha de entrega, regularidad y demás aspectos contractuales relevantes.
8. En estricto rigor, se observa en la CLÁUSULA 4 del contrato aportado, la forma de pago pende del cronograma de pedidos, empero, en los hechos no se explica nada sobre ello.
9. Es necesario, además, corregir en hechos 6 y 7 donde consigna que la señora NAYITH LILIANA NOVA RABA es la promitente compradora, lo que contradice lo expuesto en los demás acápite de la demanda. Debe ser claro en determinar quién funge en el contrato de compraventa como vendedor y quién como comprador.
10. No se aportó el ANEXO I – cronograma de entregas- ni los demás anexos que en la cláusula 24 del contrato se señala hacen parte integral del mismo; en la demanda no se explica cómo se pactaron las entregas, los precios, y demás pormenores de las obligaciones del contrato y su cumplimiento o incumplimiento.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del

Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

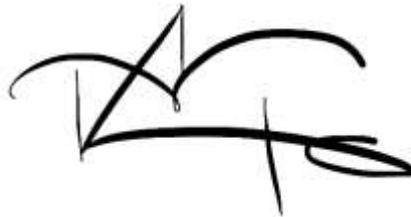
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato propuesta a través de apoderado judicial por SERVIC LTDA, contra BATERIAS FULGOR S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, como apoderado judicial de SERVIC S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf4328230d308cdfdb3e3a9bf27d73f474a3c44c0df23d3439977d142024e9**

Documento generado en 31/03/2023 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JONATTAN RICARDO VASQUEZ SALCEDO, para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se advierte una insuficiencia de poder, por cuanto, en el poder adosado quien confiere facultades es la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES, quien dice actuar en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, conforme poder conferido en la Escritura Pública N° 3332 del 22 de mayo de 2018 en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá; no obstante, no se aporta la referida escritura pública, ni su certificado de vigencia.

Es de aclarar que la escritura pública y certificado de vigencia adosados corresponden a la N° 1803 del 01 de marzo de 2022, que corresponden a una representante distinta a la que aquí confiere facultades en representación de la entidad bancaria.

2.- Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, **los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

En el presente asunto no se tiene acreditado que el poder digital se haya remitido desde la dirección electrónica inscrita en la Cámara de Comercio de la entidad BANCO DE BOGOTÁ.

3.- En estricto sentido, conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Para el caso, no se aportó el

certificado de existencia y representación legal de la demandante BANCO DE BOGOTÁ, el cual debe ser reciente para la correcta identificación de su representante legal y el correo electrónico allí inscrito.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JONATTAN RICARDO VASQUEZ SALCEDO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce63b37fbb8735a40d8ecbd7019ce249f87dfcf52693ca46fa61757dc61be559**

Documento generado en 31/03/2023 06:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por CARLOS DANIEL SERRANO RODRÍGUEZ, contra CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que las pretensiones no superan la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$125.000.000) al momento de presentación de la demanda, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174.000.000,00) para el año 2023, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de domicilio del demandado. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por CARLOS DANIEL SERRANO RODRÍGUEZ, contra CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16659cc33aff7d5689876808f49910d2b344b34e9aa9ba924acabca2bd7b6a51

Documento generado en 31/03/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por la señora OLGA LUCÍA COLMENARES ESLAVA, en causa propia y en representación de sus menores hijos RAFAEL DAVID y SHARAY ELIECC OLEA COLMENARES, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JOSE JOAQUIN SANTANDER, TRANSPORTES TRANSONTIVEROS S.A. y LUIS FERNANDO YAÑEZ ROMERO, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, el Despacho no accede por no cumplirse con los presupuestos del art. 152 inc. 2 del C.G.P., pues el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 ibídem.

En consecuencia, previo acceder a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, prevista en el art. 590 del C.G.P., se procederá a fijar caución de que trata el num. 2 ibídem, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por la señora OLGA LUCÍA COLMENARES ESLAVA, en causa propia y en representación de sus menores hijos RAFAEL DAVID y SHARAY ELIECC OLEA COLMENARES, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JOSE JOAQUIN SANTANDER, TRANSPORTES TRANSONTIVEROS S.A. y LUIS FERNANDO YAÑEZ ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JOSE JOAQUIN SANTANDER, TRANSPORTES TRANSONTIVEROS S.A. y LUIS FERNANDO YAÑEZ ROMERO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza, por lo motivado.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

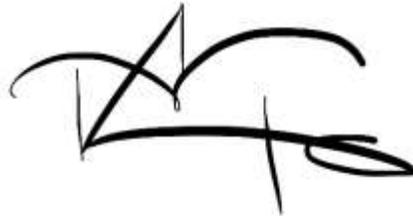
QUINTO: ORDENAR al demandante prestar caución por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 2/100 M/L (\$37.153.924,2), correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los doctores ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO y EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE que de conformidad con el art. 75 inc. 3 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7edd45476856a30b2445c84deff48bf7962a88f0e49207aeb3d5c6b28c49825**

Documento generado en 31/03/2023 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>